

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.
Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 24 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1220.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2019 - 00182.-

Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Septiembre Veiticuatro De Dos Mil Veinte .

De conformidad a lo solicitado por el señor GEYLER GUSTAVO IBARGUEN VALOY agente oficioso de ANDRES ARBOLEDA MURILLO y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que se adjunte, copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia Judicial; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al señor GEYLER GUSTAVO IBARGUEN VALOY agente oficioso de ANDRES ARBOLEDA MURILLO, a fin de que allegue a esta dependencia judicial certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia judicial; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que hoy se aduce desacatado, a fin de realizar los requerimientos pertinente

2.- CONCEDER al incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

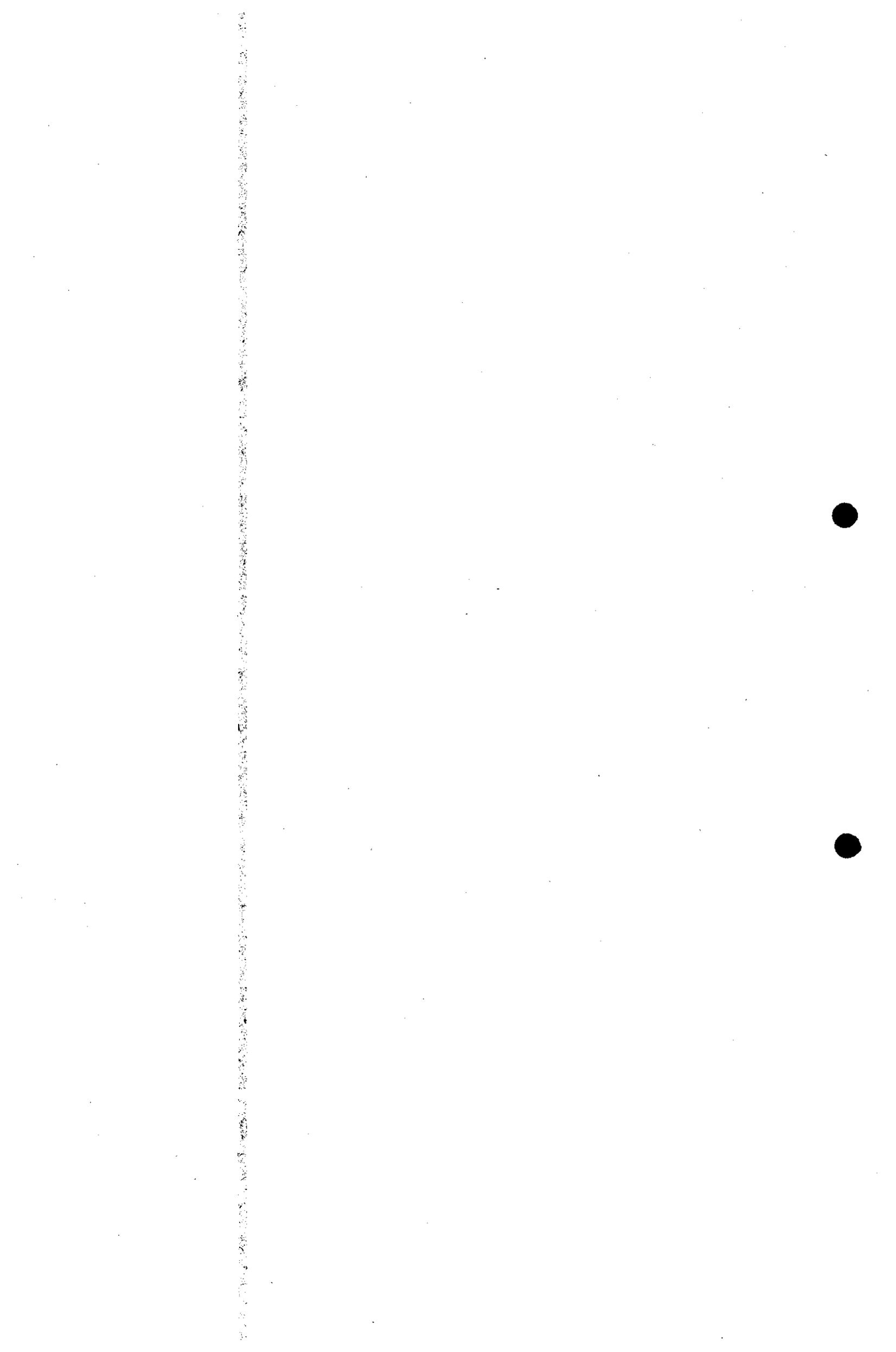
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No.

Fecha:

Firma:

29 SEP 2020



SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 24 de septiembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0522
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00194-00

Yumbo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede visible a folios 136 a 137 de este cuaderno, los señores LUIS ALBERTO JARAMILLO, ROBINSON JARAMILLO y ROSALBA JARAMILLO DE PRADO, manifiestan que en calidad de hijos no registrados legalmente del señor HERNANDO CORREA CUEVAS (q.e.p.d.), son poseedores por más de 30 años del inmueble de su propiedad, por lo cual solicitan información del estado del proceso.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y como quiera que los peticionarios no allegan al menos prueba sumaria del fallecimiento del demandado HERNANDO CORREA CUEVAS, se hace necesario que los petentes aporten el certificado de defunción que acredite tal acontecimiento, lo anterior con el fin de proceder conforme lo prevé el Numeral 1º del art. 159 del C.G.P.¹⁰⁴

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>29</u> SEP 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

¹⁰⁴ Interrupción y suspensión del proceso

Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 24 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1219.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020-00276- 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Veinticuatro de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO, y en contra de SGIOVANNY PERLAZA BENITEZ. se le requiere para que aclare el acápite de pretensiones de la demanda en lo pertinente a los intereses de Mora ya que estos deben cobrarse a partir del día siguiente de su vencimiento por tanto Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALEXANDER DAZA GALINDO conforme al memorial poder adjunto

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 116

Fecha: 29 SEP 2020

Firma: _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veinticuatro de Dos Mil Veinte .-

Presentada la demanda EJECUTIVA adelantada por RUFINO SANTACOLOMA VILLEGAS actuando a través de apoderado judicial y en contra de JAVIER PALACIOS MARTINEZ, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a JAVIER PALACIOS MARTINEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de RUFINO SANTACOLOMA VILLEGAS las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 10.301.495. correspondiente al canon de Noviembre - Diciembre de 2019
- 2.- Por los intereses moratorios a tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el art. 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510
- 3.- Por la suma de \$ 10.301.495 correspondiente al canon de Diciembre 2019 - Enero 2020
- 4.- Por los intereses moratorios a tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el art. 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510
- 5.- Por la suma de \$ 10.301.495 correspondiente al canon de Enero - Febrero de 2020
- 6.- Por los intereses moratorios a tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Enero de 2020 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el art. 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510
- 7.- Por la suma de \$ 10.301.495 correspondiente al canon de Febrero - Marzo de 2020
- 8.- Por los intereses moratorios a tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Febrero de 2020 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el art. 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510
- 9.- Por la suma de \$ 10.301.495 correspondiente al canon de Marzo - Abril de 2020.-
- 10.- Por los intereses moratorios a tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Marzo de 2020 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el art. 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510
- 11.- Por la suma de \$ 10.301.495 correspondiente al canon de Junio - Julio de 2020
- 12.- Por los intereses moratorios a tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Junio de 2020 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el art. 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510
- 13.- Por la suma de \$ 10.301.495 correspondiente al canon de Julio - Agosto de 2020

14.- Por los intereses moratorios a tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Agosto de 2020 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el art. 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510

15.- Por la suma de \$ 10.301.495 correspondiente al canon de Agosto - Septiembre de 2020

16.- Por los intereses moratorios a tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el art. 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510

17.- Por la suma de \$ 20.620.990 correspondiente a la cláusula penal

18.- Por las sumas de dinero que por concepto del canon de arrendamiento se sigan causando

19.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

20.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

21.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA conforme a la sustitución efectuada

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 116

Fecha: 29 SEP 2020

Firma: _____

ALFONSO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CALLE ALVARO OTERO No. 1330

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

78794003002-2020-00272-00

Yumbo, veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Poder Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por el señor **ALFONSO POLANCO**, contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **ALFREDO ESCANDON (q.e.p.d.) PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- Del cuerpo de la demanda se evidencia que el demandante pretende prescribir 3 inmuebles ubicados en una misma área de terrenos, pues así se desprende del acápite de **DECLARACIONES Y DE HECHOS**, y en el artículo 17 del libro y en el antepuesto, se hace necesario que el togado prescriba los tres inmuebles por sus áreas, dirección que coincida con el contenido de la demanda, cabida y linderos. Lo mismo deberá acontecer con los artículos 17 y 18 de la demanda, donde deberá describir los tres inmuebles por sus áreas, dirección que coincida con el contenido de la demanda, cabida y linderos.
- 2.- Debe aportar Certificado Especial Expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-12217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dentro del término que el adosado data del mes de junio de 2020.

Por lo expuesto anteriormente se

RESUELVE:

- 1.- Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

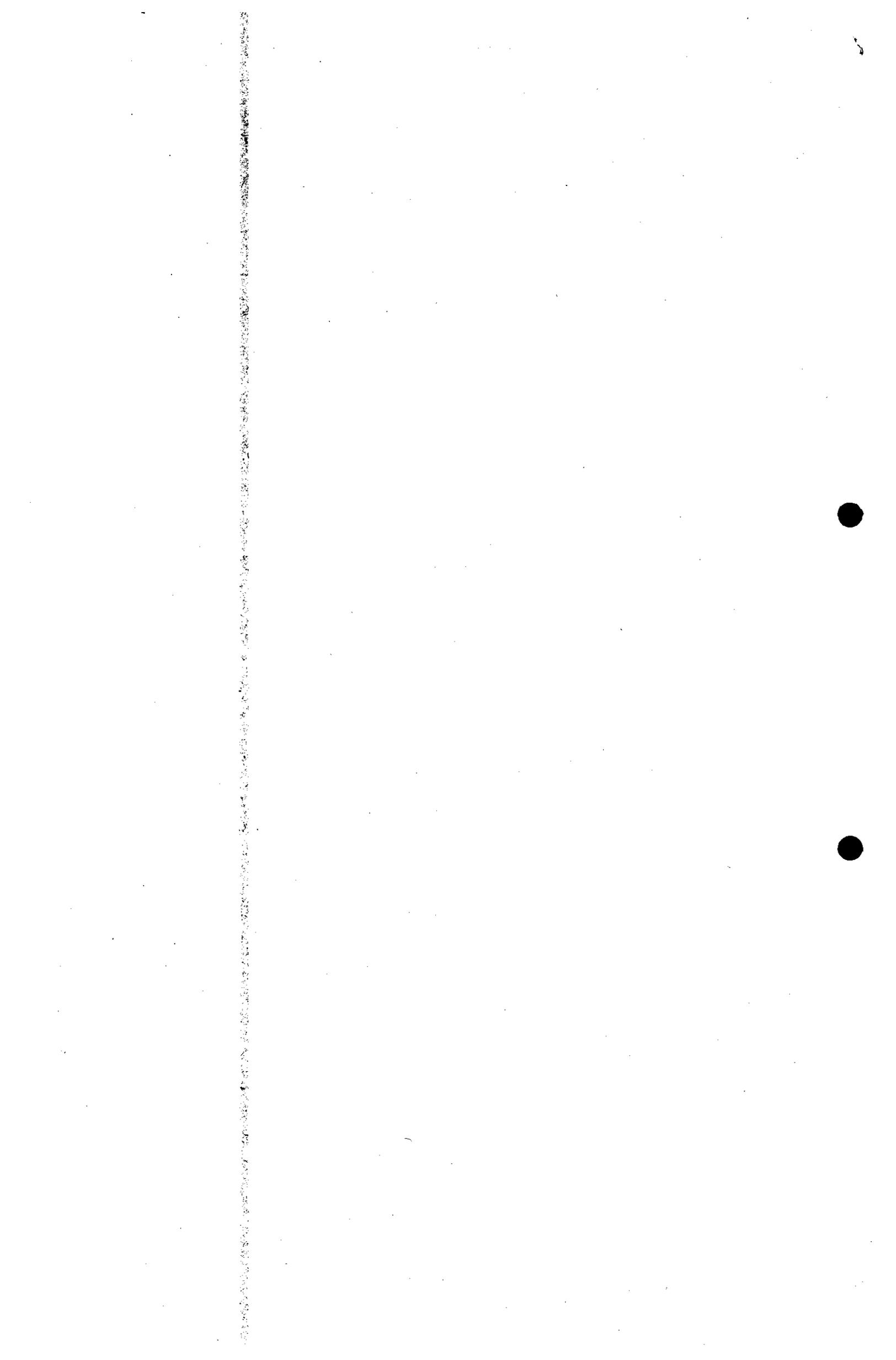
Se nombra como defensora para el presente proceso al doctor **FELIPE ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 10.000.000, portador de la P.P. No. 332.009 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder

NOTIFICAR
LA PARTE

ALFONSO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

rds/af

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Domicilio No. <u>116</u>	de hoy se notifica a las partes el
cuerpo de la demanda	
Fecha: <u>29</u> SEP 2020	
ALFONSO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 24 de septiembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00066-00**

Yumbo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, la apoderada actora solicita la terminación del trámite de aprehensión en coadyuvancia del garante, toda vez que el pagó la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haber cancelado el garante la totalidad de la obligación, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dada mediante Oficios Nos. 0227, 0228 y 0229, dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional, respectivamente.

De igual manera, se archivará la solicitud previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

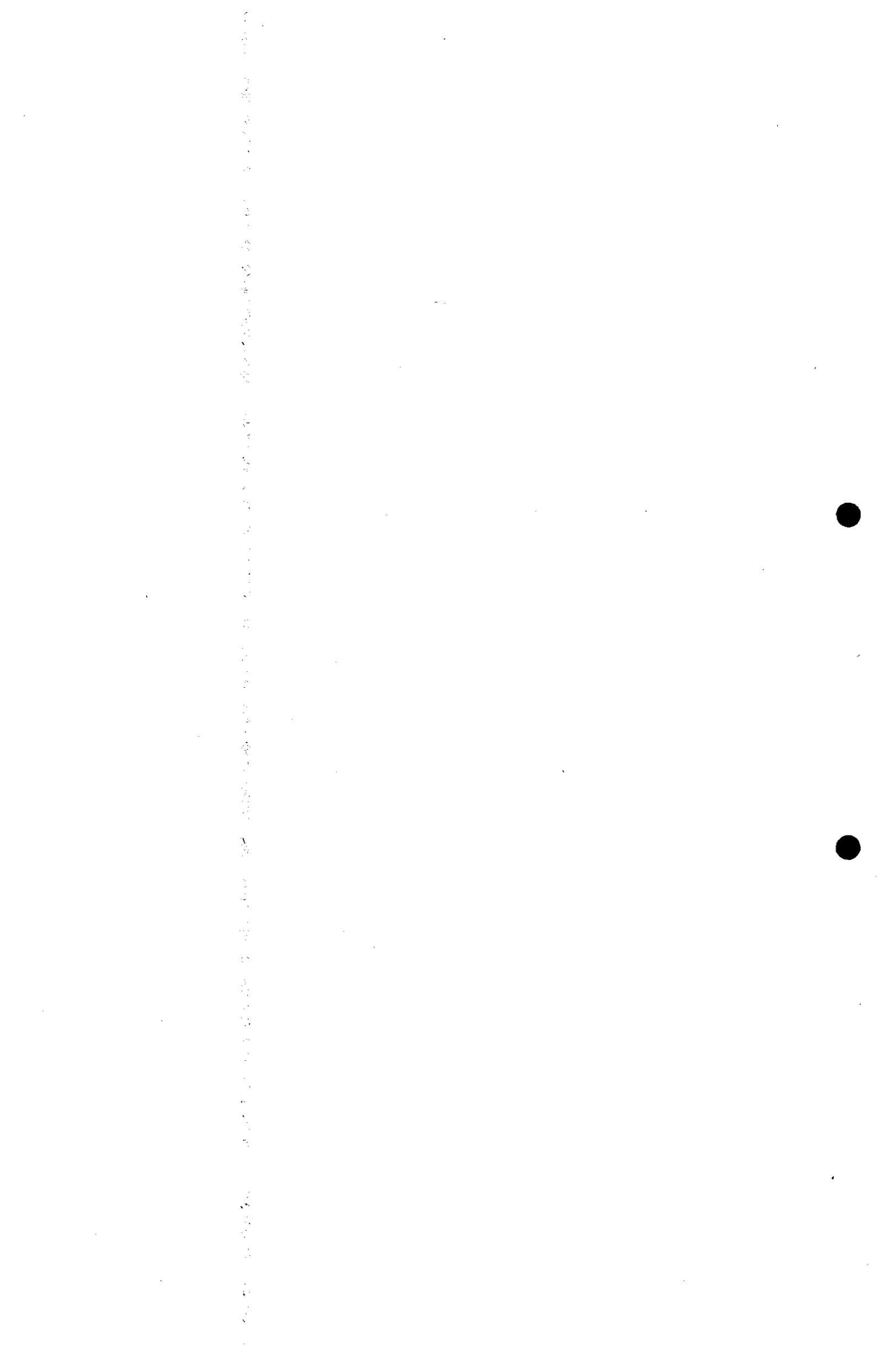
- 1.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haber cancelado el garante la totalidad de la obligación demandada.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas SXJ-489 dada mediante Oficios Nos. 0227, 0228 y 0229, dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional, respectivamente. Ofíciense.
- 3.-ARCHIVARSE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>116</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha:	<u>29 SEP 2020</u>
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 24 de septiembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0524
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2010-00035-00

Yumbo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Antes de resolver la petición alusiva a la cesión de los derechos litigioso por parte del demandante al señor EDUARDO GARCÍA GUERRERO, sírvase el demandante aportar el documento privado donde conste la cesión de dichos derechos litigiosos.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. <u>116</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2020</u>
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 24 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1217
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0279 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Veinticuatro de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en contra de FERNANDO ECHEVERRY GARRIDO., se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 6 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se indico el canal digital por medio del cual se llevó a cabo la notificación de la demanda a la parte intervinientes ya que esta carece de medidas previas.-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 116

Fecha: 29 SEP 2020

Firma: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 27

Yumbo Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00251-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: JAVIER ENRIQUE CERON GALVIS y JENNY MELENDEZ ORTIZ

Los señores JAVIER ENRIQUE CERON GALVIS y JENNY MELENDEZ ORTIZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores CESAR DANIEL CERON MELENDEZ y SARA CERON MELENDEZ, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: mis poderdantes JAVIER ENRIQUE CERON GALVIS y JENNY MELENDEZ ORTIZ, de esta civil casados con sociedad conyugal vigente, procrearon a los menores con unión marital de hecho, procrearon y subsiste los menores CESAR DANIEL CERON MELENDEZ y SARA CERON MELENDEZ, nacidos el día 6 de diciembre de 2004 y 18 de julio de 2014 respectivamente.

SEGUNDO: Mis poderdantes JAVIER ENRIQUE CERON GALVIS y JENNY MELENDEZ ORTIZ, adquirieron el siguiente bien inmueble: casa No. 18 A del lote No. 18 de la urbanización Ciudad Córdoba, manzana T-6, determinado por los siguientes linderos: NOROESTE: en longitud de 4.20 metros con la casa No. 10-A NORESTE: en longitud de 12.50 metros con la casa No. 18-B, SURESTE: en longitud de 4.20 metros con la calle 54 B vía peatonal y SUROESTE: en longitud de 12.50 metros con la casa No. 19-B, identificado con la M.I. No. 370-825364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente los señores JAVIER ENRIQUE CERON GALVIS y JENNY MELENDEZ ORTIZ, constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de sus hijos menores CESAR DANIEL CERON MELENDEZ y SARA CERON MELENDEZ y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 490 de 28 de febrero de 2011 de la Notaría Catorce del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

18

CUARTO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando que le sean de fácil acceso a la educación en un buen plantel educativo y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

QUINTO: *En razón que CESAR DANIEL CERON MELENDEZ y SARA CERON MELENDEZ son menores e hijos de mis poderdantes y beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

SEXO: La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes JAVIER ENRIQUE CERON GALVIS y JENNY MELENDEZ ORTIZ será destinado a vivienda.

ACTUACION PROCESAL

La demanda admitida por medio del interlocutorio No. 1122 de 9 de septiembre de 2020, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el *JUZGADO*, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, b) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente al menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

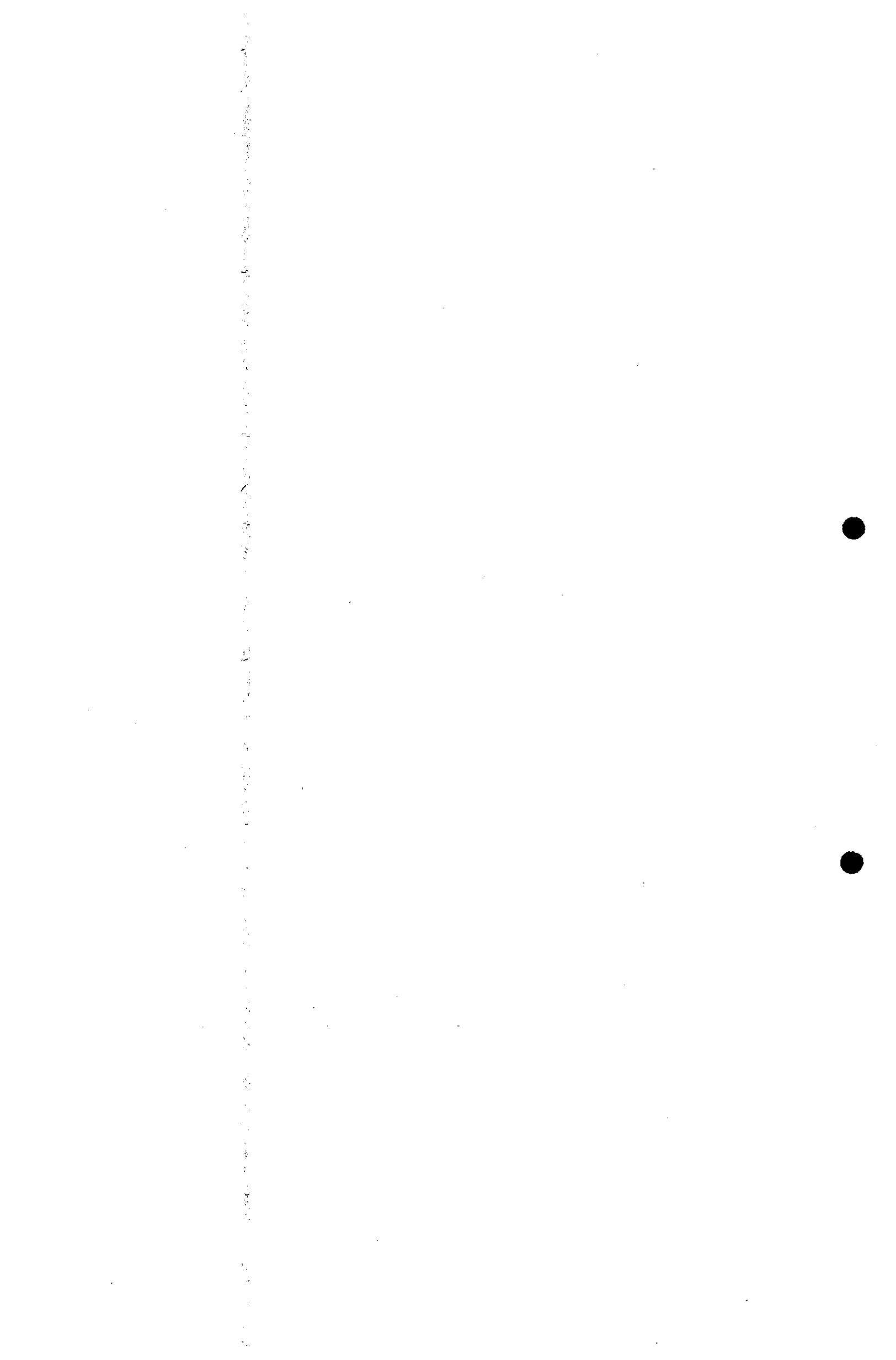
Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 490 del 28 de febrero de 2011, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-825364 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de los menores CESAR DANIEL CERON MELENDEZ y SARA CERON MELENDEZ, las declaraciones extra-juicio de los señores BLANCA CECILIA GALVIS FERNANDEZ y LUIS ALFREDO GALVIS RAMIREZ realizadas ante la Notaría Veintidós del Circulo de Cali Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de los menores CESAR DANIEL CERON MELENDEZ y SARA CERON MELENDEZ a la profesional del derecho DR. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien puede localizarse en la calle 11 No. 10 A-08 de Yumbo Valle, y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos mil pesos mcte (\$300.000.oo).



3

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 116

Fecha: 29 SEP 2020

Firma: _____

